

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 452
Proceso: Ejecutivo
Rad. 155724089002201600271-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por el apoderado judicial de **BLANCA FLOR LÓPEZ DE BRITO** contra **ENRIQUE ANICETO CASTILLO** se dispone:

No habiéndose objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 55
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 22 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud reconociendo apoderado judicial en el proceso Verbal de Simulación, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

auto sustanciación: no. 91
proceso: verbal de simulación
demandante: Lina María Rendón Pérez y otros
demandado: Rosalba Rendón de Leguizamón
radicado: 1557240890022017-00303-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a este proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN** promovido a través de apoderado judicial por las señoras **LINA MARÍA RENDON PÉREZ, ADRIANA LUCIA RENDON PÉREZ, LILIANA RENDON PÉREZ, y, MARÍA CECILIA SAAVEDRA**, en contra de **MARÍA ROSALBA RENDON DE LEGUIZAMÓN**, se hacen los siguientes ordenamientos:

Se **REVOCA** el poder conferido al abogado **MÁXIMO ENRIQUE RENDON NARANJO** portador de la tarjeta profesional **181.632** del C. S. de la J. quien representaba los intereses de la señora **MARÍA ROSALBA RENDON DE LEGUIZAMÓN**.

En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** judicial al abogado **HÉCTOR FABIO OSPINA**, portador de la tarjeta profesional 179.009 del C. S. de la J. quien cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 76 del estatuto procesal para que continúe en representación de los intereses de la demandada en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 55
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 23
de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el memorial que antecede, informándole que se allegó escrito solicitando la sustitución del apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintidós (22) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto N°: 456
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Artemio Juya Vargas
Demandado: Cesar Augusto Estrada Pulgarín y otra
Radicación: 155724089002201800208-00

Vista la Constancia de Secretaría que antecede dentro del proceso de la referencia, por precedente se acepta la sustitución de la designación de apoderado judicial hecho por el señor **CESAR AUGUSTO ESTRADA PULGARÍN** demandado en el presente proceso, a **CES SOCIEDAD LEGAL S.A.S.**, con NIT. 901.258.505-4 representado legalmente por el Abogado Carlos Ernesto Sampedro Ramírez, quien porta la tarjeta profesional numero 283.560 C. S. de la J.

De conformidad con lo anterior y atendiendo al hecho de que el abogado designado manifiesta aceptar el llamamiento realizado para actuar como apoderado del señor **CESAR AUGUSTO ESTRADA PULGARÍN** en calidad de demandado, Se le reconoce personería judicial en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 55
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,
23 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 22 de junio de 2021.

CONCEPTO	EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
Agencias en derecho	86	\$710.405
TOTAL		\$710.405

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 453
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022019-00025-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ** contra **MARÍA LUZ OSPINA DE BARRIOS**, dispuso el Despacho mediante auto número 502 de fecha 19 de julio de 2019, en la que ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación su liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de setecientos diez mil cuatrocientos cinco pesos (\$710.405) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 55
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 23 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial de la parte actora solicitando se tenga en cuenta la notificación enviada al demandado en septiembre del año 2020. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 83
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: OSCAR ANDRES CAICEDO FLOREZ
Radicado: 155724089002201900252-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **requiere** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días para que aporte prueba de la notificación a la parte demandada, en los términos del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 55
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,
23 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que no se han logrado la efectividad de las medidas cautelares. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 88
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JORGE EDUARDO CARRIOZA Y OTRO
Radicado: 155724089002201900342-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena a la parte actora lograr la efectividad de las medidas cautelares faltantes, en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

Respecto del envío de la notificación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 46
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,
22 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 22 de junio de 2021.

CONCEPTO	EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
Importe de correo	48	\$16.500
Agencias en derecho	3	\$657.276
TOTAL		\$673.776

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 454
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022019-00344-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FROILÁN GARCÍA ALDANA**, dispuso el Despacho en auto 127 de fecha 4 de mayo de 2021, en la que ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación su liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma seiscientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y seis pesos (\$657.276) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 55
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 23 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 22 de junio de 2021.

CONCEPTO	EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
Importe de correo	12	\$18.000
Importe de correo	3	\$10.000
Importe de correo	3	\$12.700
Agencias en derecho	3	\$357.276
TOTAL		\$397.975

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 451
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022020-00012-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por **JOSÉ RICAURTE GIL HENAO** contra **ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS**, dispuso el Despacho en auto 127 de fecha 4 de mayo de 2021, en la que ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación su liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de trescientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y seis pesos (\$357.276) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 55
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 23 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, con solicitud de notificación mediante conducta concluyente del señor Jorge Iván Rueda Henao, desde el día 23 de febrero de 2021.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

3 días para retirar copias: 24,25 y 26 de febrero de 2021.

Para pagar: 1,2,3, 4 y 5 de marzo de 2021.

Para excepcionar: 1,2,3, 4, 5, 8,9,10,11 y 12 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 450

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDGAR MURCIA CASTELLANOS

Demandado: JORGE IVAN RUEDA

Radicado: 1557240890022020-00040-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro de presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **EDGAR MURCIA CASTELLANOS** a través de apoderado judicial contra el señor **JORGE IVÁN RUEDA HENAO**, se ordenará tener por notificado mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **JORGE IVÁN RUEDA HENAO**, del auto No. 0106 de fecha 6 de marzo de 2020, desde la fecha de presentación del escrito, esto es, 23 de febrero de 2021. Lo anterior, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto No. 0106 de fecha 9 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **ALBERTO ROJAS** y en contra del señor **JORGE IVÁN RUEDA HENAO**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

El señor **JORGE IVÁN RUEDA HENAO**, se notificó por conducta concluyente el día 23 de febrero de 2021; el término legal para excepcionar venció el día 12 de marzo de 2021, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo una letra de cambio

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra de cambio base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **JORGE IVÁN RUEDA HENAO**, del auto No. 0106 de fecha 6 de marzo de 2020, desde la fecha de presentación del escrito, esto es, 23 de febrero de 2021. Lo anterior, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del 9 de marzo de 2020, teniendo como base el título ejecutivo la letra cambio obrante en el presente trámite.

TERCERO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$857.276)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 55
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente despacho comisorio, informándole que a la diligencia programada para el día 15 de junio de 2021, la parte interesada no se hizo presente al despacho. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación. 90

Proceso: Despacho Comisorio- Secuestro

Radicado: 155724089002202000199-00

Vista la constancia secretarial, se ordena devolver el despacho comisorio No. 32 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal del Espinal, Tolima, sin diligenciar, toda vez que las partes interesadas no acudieron a la diligencia programada para el día 15 de junio de 2021, a las 8 de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 55
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 23 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 598/2020-00199

SEÑORES

Juzgado Primero Civil Municipal

Espinal, Tolima

REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DEL DESPACHO COMISORIO No. 032 librado dentro del proceso 732684003001202000162-00 SIN DILIGENCIAR.

Cordial saludo.

Por medio del presente, y con el respeto de siempre me permito hacer devolución del Despacho Comisorio 032 librado dentro del proceso con radicado **732684003001202000162-00**, toda vez que las partes interesadas no acudieron a la diligencia programada para el día 15 de junio de 2021, a las 8 de la mañana.

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA